



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
SALA CIVIL – FAMILIA –LABORAL**

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**PROVIDENCIA:** CONSULTA DE SENTENCIA  
**RADICADO:** 20001-31-05-004-2017-00115-01  
**DEMANDANTE:** LIBIA DOLORES REDONDO RIVEIRA  
**DEMANDADA:** COLPENSIONES

**MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**

Valledupar, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Una vez vencido el traslado para alegar, atiende la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el 13 de agosto de 2018 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, en el proceso ordinario laboral promovido por Libia Dolores Redondo Riveira contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, en el que fueron vinculados como litis consortes necesario Rodolfo Andrés Guerra Montes, Andrés Camilo Guerra Montes, Andrea Cristina Guerra Montes y los herederos indeterminados de Rosa María Montes Aramendiz.

**ANTECEDENTES**

1.- Presentó la demandante, por intermedio de apoderada judicial, demanda contra la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, para que, mediante sentencia, se declare y condene:

1.1.- El reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a favor de Libia Dolores Redondo Riveira en su condición de esposa del señor Rodolfo Antonio Guerra Barrios (fallecido).

1.2.- Que se ordene a la demandada pagar la pensión de sobrevivientes desde la fecha de la muerte del causante, debidamente indexada hasta que se realice el pago de las mesadas; así como los incrementos de ley.

1.3.- Que se condene a la pasiva al pago de costas y agencias en derecho; y a lo que resulte probado extra y ultra petita.

2.- Como fundamento fáctico de lo pretendido, relató:

2.1.- Que Rodolfo Antonio Guerra Barrios falleció el 6 de febrero del año 2007.

2.2.- Que Rodolfo Antonio Guerra Barrios era casado con Libia Dolores Redondo, con quien compartió su vida en pareja en forma constante y permanente de manera pública y continua bajo el mismo techo desde el 26 de agosto de 1994 hasta el 5 de enero de 2001, procreando los hijos Karen Dayana y Keiner Andrés Guerra Redondo, mayores de edad.

2.3.- Que Rodolfo Antonio Guerra Barrios, nunca desatendió a su familia, pese a haber convivido maritalmente con Rosa María Montes Aramendiz desde el 5 de marzo de 2003 hasta el 30 de septiembre de 2006, sin afectar la convivencia con Libia Dolores Redondo.

2.4.- Que la demandante mantuvo una sociedad conyugal vigente con el causante hasta el último día de su muerte.

2.5.- Que el 13 de septiembre de 2016 acudió a la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones con el fin de que se le reconociera la pensión de sobrevivientes; no obstante, dicha entidad, profirió respuesta negativa argumentando que la demandante no acreditó la convivencia marital con el causante y por existir controversia

entre la señora Rosa María Montes Aramendiz y Libia Dolores Redondo Riveira.

2.6.- Que ante la decisión emitida por Colpensiones se interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, bajo el sustento de que al fallecer la señora Rosa Aramendiz no existe controversia alguna para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.

### **TRÁMITE PROCESAL**

3.- El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar - Cesar, admitió la demanda por auto del 8 de mayo de 2017, folio 104, disponiendo notificar y correr traslado de la demanda a Colpensiones, la que se opuso a todas las pretensiones, y propuso excepciones de fondo que denominó: i) inexistencia de las obligaciones reclamadas, ii) cobro de lo no debido, iii) prescripción, iv) buena fe, y v) la genérica e innominada.

3.1.- El 29 de agosto de 2017 se ordenó la vinculación de los hijos de la pareja formada por el causante y la señora Rosa María Montes Aramendiz, bajo el argumento de que resultaba necesario definir si a la señora fallecida le correspondía algún derecho y en caso positivo, a quien le concernía representarla en este proceso y en cabeza de quien debía quedar ese derecho. Por consiguiente, como quiera que se desconocía la dirección de notificación de los menores Andrea Cristina Guerra Montes, Rodolfo Andrés Guerra Montes y Andrés Camilo Guerra Montes, se les designó curador ad litem y se ordenó el emplazamiento de los mismos.

3.2.- El curador ad litem elevó contestación, indicando que no se oponía a las pretensiones de la demanda, pero tampoco los aceptaba, por lo que se atenía a lo que prohiriera el juzgado; y propuso las excepciones de mérito: i) prescripción, e ii) innominada. Posteriormente, en diligencia del 7 de marzo de 2018, el precitado curador presentó incidente de

nulidad por falta de emplazamiento de los herederos indeterminados de la señora Rosa María Montes Aramendiz, respecto a lo cual, el despacho estimó que le asistía razón al curador y por lo tanto ordenó citarlos para que hicieran valer sus derechos, emplazarlos y nombrarles curador ad litem en caso de ser necesario.

3.3.- El 22 de marzo de 2018 se designo curador ad litem a los herederos indeterminados de la señora Rosa María Montes Aramendiz, el que dio contestación a la demanda, manifestando que no le constan los hechos de la demanda, ni los niega, ni afirma, toda vez que su condición de curador no le permite aceptar o negar hechos que desconoce.

3.4.- El 2 de agosto de 2018 tuvo lugar la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo, en la que, se determinó que las pretensiones de la demanda no son susceptibles de conciliación, declarando clausurada esta etapa; al no contar con excepciones previas para resolver, ni encontrarse causal para invalidar lo actuado, se fijó el litigio, y se decretaron las pruebas solicitadas.

3.5.- El 13 de agosto de 2018, se celebró la audiencia consagrada en el artículo 80 del CPTSS, en la que, una vez cerrada la etapa probatoria, se escucharon los alegatos de conclusión y se profirió la sentencia que hoy se consulta.

### **LA SENTENCIA CONSULTADA**

4.- El juez de instancia resolvió:

Primero: Declarar que la señora Libia Dolores Redondo Riveira tiene derecho a la pensión de sobreviviente como beneficiaria del señor Rodolfo Antonio Guerra Barrios (q.e.p.d.), en su condición de cónyuge en la proporción legal, por haber convivido con el causante por más de 5 años.

Segundo: Ordenar a la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”, pagar el 50% de la mesada pensiona a Libia Dolores Redondo Riveira desde el 6 de febrero de 2007, en forma vitalicia y con derecho a acrecer y el 50% restante a los hijos del causante mientras acrediten estar estudiando y no hayan cumplido los 25 años de edad.

Tercero: Condenar a la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”, a pagarle a Libia Dolores Redondo Riveira, la suma de \$49.493.943, por concepto de mesadas atrasadas y adeudadas a ella, debidamente indexadas conforme a la formula explicada en la parte considerativa de esta sentencia.

Cuarto: Ordénese a la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”, que incluya en la nómina de pensionados a Libia Dolores Redondo Riveira, en calidad de cónyuge supérstite, es decir como beneficiaria de la pensión de sobreviviente.

Quinto: Se declara probada la excepción de “buena fe” y no probadas las restantes excepciones.

Sexto: Sin costas en esta instancia.

Séptimo: Dese cumplimiento a esta sentencia en los términos del artículo 192 del CPACA.

Adujo el sentenciador de primer nivel que, en el presente asunto la norma aplicable es el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, por lo que estableció que teniendo en cuenta las pruebas arrojadas al proceso, tales como el registro civil de matrimonio y el registro civil de nacimiento de la actora, se constató que la demandante era la cónyuge del fallecido y que además a la fecha del fallecimiento del mismo, ella contaba con más de treinta años de edad.

Argumentó que, la demandante cumple con los requisitos exigidos para ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes por cuanto logró probar que fue la cónyuge del causante y que convivió con él en esa calidad desde el 26 de agosto de 1994 hasta el 5 de enero de 2001, es decir, durante 6 años y 4 meses, advirtiendo que no fue demostrada la convivencia del causante por más de 5 años con la señora Rosa María

Montes Aramendiz, lo que se evidenció con los testimonios rendidos en el proceso.

En cuanto a la excepción de prescripción, explicó que, la misma no está llamada a prosperar, pues el causante falleció el 6 de febrero de 2007, lo cual indica que la actora contaba con 3 años a partir de esa calenda para para interrumpir la prescripción con la reclamación o la presentación de la demanda, lo que en efecto hizo, pues se constata que elevo la reclamación el 27 de marzo de 2007, obteniendo respuesta el 24 de julio de 2008, decisión contra la cual interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación.

Que los recursos incoados le fueron resueltos el 15 de julio de 2011 y el 14 de febrero de 2014, respectivamente, siendo este último acto administrativo notificado personalmente el 11 de abril de 2014, fecha a partir de la cual la demandante contaba con 3 años para presentar la demanda, lo que hizo el 3 de abril de 2017, por tanto, el fenómeno prescriptivo no operó, razón por la cual ordenó el pago de la mesada equivalente al 50% de la pensión, a partir del 7 de febrero de 2007.

4.1.- En sede de segunda instancia, la apoderada de la demandante recorrió el termino concedido para presentar alegatos, manifestando que a pesar de que obtuvo una sentencia favorable a sus intereses, lo cierto es que la señora Soraida María Barrios Mendoza, en su calidad de madre del causante, no fue vinculada al proceso, pese a que convivió con su hijo bajo el mismo techo hasta su muerte. Por lo que solicitó que se declare la nulidad a fin de que la señora Barrios Mendoza comparezca al proceso y acredite si dependía o no del causante.

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

5.- De conformidad con el numeral 3, literal b), del artículo 15 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, en armonía con lo

previsto en el artículo 69 de la misma obra procesal, la Sala es competente para atender la consulta de la sentencia de la referencia, así que agotado el trámite de la instancia y reunidos los presupuestos de demanda en forma, capacidad para ser parte y obrar en el proceso, a lo cual se suma que no se aprecian causales de nulidad que vicien lo actuado, procede a decidir de fondo, como quiera que la sentencia de primer grado, adversa para los intereses de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, no fue apelada por lo que se dispuso este grado jurisdiccional.

6.- Previo a adentrarnos en el análisis del problema jurídico, es menester pronunciarse respecto a la solicitud de nulidad deprecada por la apoderada de la demandante, por no encontrarse vinculada al trámite procesal la señora Soraida María Barrios Mendoza, en su calidad de madre del causante, con quien convivió bajo el mismo techo hasta el día de su muerte.

6.1.- A este respecto, conviene precisar que el Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social no establece de manera expresa las causales configurativas de nulidad en el trámite de procesos y demandas adelantadas ante la especialidad laboral. Tampoco existe en las leyes adjetivas laborales precepto alguno que regule de manera puntual la oportunidad para proponer nulidades procesales, ni los efectos que su declaratoria tiene sobre los procesos en trámite.

No obstante lo anterior, con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, se estableció que éste debe aplicarse al proceso laboral en todo aquello que no esté expresamente regulado por otras normas de carácter especial, tal como se desprende de su artículo 1º, aunado a que, a falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, el juez laboral debe acudir a la integración analógica ordenada por el

artículo 145 del CPT y de la SS, y por tanto suplir el vacío normativo con las normas del CGP.

Ahora bien, el régimen de nulidades dispuesto en el CGP, tiene un carácter excepcional y taxativo, al punto que las únicas nulidades insaneables, según lo dispuesto por el parágrafo del artículo 136 ídem, son aquellas que se configuran por el juez proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia. Las demás nulidades, conforme al mismo artículo, se sanean: 1) cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla, 2) cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada, 3) cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los 5 días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa y 4) cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

Así mismo, el art. 135 ídem señaló que la nulidad deberá proponerla la parte legitimada para hacerlo, entonces, como quiera que la apoderada de la demandante no cumple con el aludido requisito, de ello deviene que su solicitud no este llamada a prosperar, máxime que no actúa en representación de la señora Soraida María Barrios Mendoza, sino de la demandante Libia Dolores Redondo Rivera.

Aunado a lo expuesto, de conformidad con el caudal probatorio, se advierte que la señora Soraida María Barrios acudió al presente proceso en calidad de testigo de la aquí demandante, por tanto, conoció de su existencia y en ningún momento planteo nulidad alguna.

Por otra parte, conviene precisar que la Corte constitucional en sentencia C-111 de 2006, puntualizó que en materia de pensión de



sobreviviente no se puede desconocer la prelación legal, que se encuentra establecido en los artículos 47 y 74 de la Ley 100 de 1993, que recogen lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, según el cual, solo “a falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de forma total y absoluta de este”.

Así las cosas, como en este caso se encuentran vinculados al presente trámite los familiares del causante llamados a recibir la prestación pensional según el orden de prelación, no se advierte causal alguna que exija la integración del contradictorio con la señora Soraida María Barrios Mendoza, máxime que ella no lo solicitó.

Por tanto, en el presente asunto no se constata la nulidad pretendida por la demandante.

7.- Expuesto lo precedente y en aras de disipar el grado jurisdiccional de consulta previsto en la ley, corresponde a esta Sala determinar si la actora cumple los requisitos exigidos para acceder a la pensión de sobrevivientes que reclama.

8.- Para resolver el debate planteado, se debe tener en cuenta inicialmente que no existe discusión en lo siguiente:

- Que Rodolfo Antonio Guerra Barrios contrajo matrimonio civil con la señora Libia Dolores Redondo Riveira el 26 de agosto de 1994, folio 15, con quien procreo los hijos: Karen Dayana y Keiner Andres Guerra Redondo, folios 20 y 21.

- Que Rodolfo Antonio Guerra Barrios falleció el 6 de febrero de 2007, folio 16.

- Que el causante realizó cotizaciones en pensiones al Instituto de Seguros Sociales.

- Que el 27 de marzo de 2007, la señora Libia Dolores Redondo Riveira solicitó al ISS el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de Rodolfo Antonio Guerra Barrios, aduciendo su calidad de esposa.

- Que el ISS, mediante Resolución No. 006345 de 2008, fls. 71 a 75, negó la pensión de sobrevivientes solicitada por Zoraida María Barrios Mendoza, progenitora del causante; dejó en suspenso la decisión de la prestación solicitada por Libia Dolores Redondo Riveira y Rosa María Montes Aramendiz hasta tanto la justicia ordinaria dirima el conflicto existente entre las solicitantes; y concedió la aludida pensión de sobreviviente en la proporción correspondiente a sus hijos.

- Que la decisión del ISS fue objeto de recurso de reposición y apelación interpuestos por Libia Dolores Redondo Riveira, los que le fueron resueltos negativamente mediante Resoluciones No. 3909 del 15 de julio de 2011 y VPB 1860 del 14 de febrero de 2014, fls. 77 a 79., siendo notificada esta última de manera personal el día 11 de abril de 2014, folio 76.

- Que la señora Rosa María Montes Aramendiz falleció el 12 de marzo de 2010, folio 17.

9.- En torno a la normatividad aplicable para la pensión de sobrevivientes que reclama la señora Redondo Riveira, es posición pacífica de la jurisprudencia considerar que la norma que rige esa clase de prestaciones es la vigente al momento en el que se produce el deceso del causante. En ese sentido, atendiendo a que el fallecimiento del señor Rodolfo Antonio Guerra Barrios, tuvo lugar el 6 de febrero de 2007, la

norma aplicable para efectos de la determinación de los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, corresponde al artículo 47 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003.

Los literales a) y b) de la norma en cita, contemplan los parámetros que han de tenerse en cuenta para establecer si quien reclama en calidad de cónyuge o compañero permanente puede hacerse acreedor al beneficio pensional, en los siguientes términos:

“(…) a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

(…)

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

<Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible> En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal, pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente; (…)”

En relación con el aparte subrayado es menester indicar que el mismo fue declarado condicionalmente exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C-1035 de 2008, en el entendido que además del cónyuge también es beneficiario de la pensión el compañero permanente y además que dicha pensión se dividirá entre estos en proporción al tiempo de convivencia de cada uno con el fallecido.

9.1.- En el caso *sub examine*, se tiene que existe controversia ente la demandante Libia Dolores Redondo Rivera y Rosa María Montes Aramendiz (fallecida), quienes en su oportunidad reclamaron en calidad de cónyuge y compañera permanente, respectivamente, de Rodolfo Antonio Guerra Barrios (fallecido), el reconocimiento de la pensión de sobreviviente en cuantía del 50%, toda vez que el 50% restante les fue reconocido a sus hijos.

Ahora bien, en lo que concierne a la señora Rosa Montes Aramendiz, se avista que la misma falleció el 12 de marzo de 2010, folio 17, es decir, posterior al deceso del causante; que de acuerdo a los testimonios rendidos en el proceso por las señoras Rosa Elvira Rodríguez Arévalo y Soraida María Barrios Mendoza, esta última progenitora del señor Guerra Barrios, se constata que la señora Montes Aramendiz convivió con Rodolfo Antonio Guerra Barrios desde el 5 de marzo de 2003 hasta el 30 de septiembre de 2006.

Así las cosas, se encuentra demostrado que la señora Rosa Montes Aramendiz (fallecida) no cumplió con el requisito de convivencia que la hubiera hecho acreedora del reconocimiento de la pensión de sobreviviente, máxime cuando se tiene claro de acuerdo con las declaraciones rendidas por los testigos que el causante al momento de su fallecimiento, es decir, 7 de febrero de 2007, ya no convivía con ella. Por consiguiente, la decisión del *a quo* se torna acertada, al determinar que a la antedicha señora no le asistía el derecho pensional deprecado.

9.2.- Ahora bien, en lo que concierne a la señora Libia Dolores Redondo Riveira, corresponde determinar si cumple con los presupuestos exigidos por el art. 13 de la Ley 797 de 2003 para acceder a la pensión de sobrevivientes causada por el deceso del señor Rodolfo Antonio Guerra Barrios, como cónyuge supérstite, a pesar de que, a la fecha del fallecimiento del causante, se encontraban separados de hecho.

Así las cosas, resulta imperioso para resolver el interrogante planteado, analizar el aspecto relacionado con el tiempo de convivencia que tuvo la demandante con el causante y lo que ha dicho la Corte cuando se trata de separación de hecho con sociedad conyugal vigente. Al respecto, la Sala, en la sentencia CSJ SL5169-2019, unificó su criterio, en relación al contenido del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, estableciendo lo siguiente:

“Sobre el particular, es preciso señalar que el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 establece:

Beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

(...)

Pues bien, de la normativa trascrita se colige que, en el caso de la cónyuge con vínculo matrimonial vigente y separada de hecho del causante, la acreditación para el momento de la muerte de algún tipo de «vínculo afectivo», «comunicación solidaria» y «ayuda mutua» que permita considerar que los «lazos familiares siguieron vigentes» para ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, configura un requisito adicional que no establece el inciso 3º del literal b). Nótese que en el texto de la aludida disposición se hace referencia es a que, en ese caso, la consorte tiene derecho a una cuota parte de la pensión de sobrevivientes, proporcional al tiempo convivido con el afiliado fallecido.

Por lo demás, ese es el alcance que al precepto en comentario le ha dado esta Corporación, pues su jurisprudencia de manera reiterada ha adoctrinado que «la convivencia de la consorte con vínculo marital vigente y separación de hecho con el pensionado o afiliado en un periodo de 5 años», puede ser acreditado en cualquier tiempo, puesto que de esta manera se da alcance a la finalidad de proteger a quien desde el matrimonio aportó a la construcción del beneficio pensional del causante, en virtud del principio de solidaridad que rige el derecho a la

seguridad social (CSJ SL 41637, 24 en. 2012, CSJ SL7299-2015, CSJ SL6519-2017, CSJ SL16419-2017, CSJ SL1399-2018, CSJ SL5046-2018, CSJ SL2010-2019, CSJ SL2232-2019 y CSJ SL4047-2019).

Justamente, esa es la teología y alcance del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, se reitera, no dejar desamparado(a) al(la) cónyuge supérstite separado(a) de hecho que mantiene el vínculo marital vigente, quien en su momento aportó a la construcción del derecho pensional del causante; pero, además, su contenido encuadra en las realidades o situaciones sociales que regula dicho precepto, esto es, no invisibiliza las diferentes circunstancias que generalmente rodean la dejación de la vida en comunidad entre esposos.

En efecto, no es ajeno al conocimiento colectivo que la decisión de separarse de hecho del cónyuge, comúnmente proviene de problemas estructurales que aquejan la relación de pareja, que, debido al impacto emocional que aquellos generan en los consortes, terminan por convertirse en causas de distanciamiento.

Cada una de esas situaciones, por supuesto, no pueden ser previstas por el legislador; y es precisamente, en ese contexto, en el que el Juez entra a jugar su rol de intérprete de la norma a efectos de zanjar la necesidad de que el ordenamiento jurídico cubra esos escenarios. Así lo reconoció, por ejemplo, esta Corporación en un reciente pronunciamiento en el que explicó que la convivencia no se puede descartar por la pura y simple separación de cuerpos de la pareja y, en dicho caso, otorgó la pensión de sobrevivientes a la cónyuge supérstite del causante pese a no convivir con él, ni mantener lazos de afecto, pues determinó que la renuncia a la cohabitación estaba justificada por los malos tratos a que era sometida y obedecía al ejercicio legítimo de protección de sus derechos a la vida e integridad personal (CSJ SL2010-2019).

Por ello, es totalmente desafortunado entender que el derecho no ampare a la cónyuge separada de hecho que concluyó su relación de convivencia de tal forma, que no tiene en su perspectiva continuar manteniendo lazos de afecto con su esposo.

De hecho, aun cuando el artículo 176 del Código Civil establece obligaciones a los cónyuges, entre aquellas no están las de mantener los «lazos afectivos», la «comunicación solidaria» y los «lazos familiares» hasta el momento del fallecimiento de uno de ellos.

Precisamente, la no existencia de lazos de afecto frente a una persona con la que convivió, pero que por alguna circunstancia ya no forma parte

de su vida, no puede convertirse en una causal para negar un derecho, máxime cuando la ley a cuya interpretación se apela para tal desconocimiento, no contempla ese requisito. Incluso si estableciera como exigencia tal paradigma decimonónico, que sería absolutamente contrario a los principios de igualdad y de equidad de género que establece nuestro ordenamiento constitucional, se haría más imperiosa la necesidad de su adecuación judicial a través de la interpretación para ampliar las categorías de protección a aquellas situaciones que no contempla la norma.

Así las cosas, a juicio de la Sala, el Tribunal restringió la norma analizada al concluir que la demandante no acreditó que para el momento de la muerte del causante existía algún tipo de «vínculo afectivo», «comunicación solidaria» y «ayuda mutua» que permita considerar que los «lazos familiares siguieron vigentes», luego de la separación de hecho, en razón a que tal requisito no lo contempla la disposición en referencia.

Por tanto, el ad quem incurrió en el error que se le endilga, pues el correcto alcance del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 corresponde a que el consorte con vínculo conyugal vigente, aun separado de hecho, puede reclamar válidamente una pensión de sobrevivientes siempre que haya convivido por lo menos 5 años en cualquier época con el causante afiliado o pensionado, tal como lo ha reiterado esta Sala en múltiples fallos, entre otras, en las sentencias CSJ SL 41637, 24 en. 2012, CSJ SL7299-2015, CSJ SL6519-2017, CSJ SL16419-2017, CSJ SL1399-2018, CSJ SL5046-2018, CSJ SL2010-2019, CSJ SL2232-2019 y CSJ SL4047-2019. (Subrayado fuera del texto)

El precedente vertical transliterado, no es insular, sino que se encuentra reiterado en diversas providencias, entre muchas, en las SL4321-2021, SL3251-2021, SL2464-2021 y SL1336-2022. En consecuencia, de darse por cierto que el vínculo matrimonial no fue disuelto y que existió una convivencia superior a 5 años en cualquier época, ha de dispensarse la prerrogativa pretendida.

Bajo el panorama anterior y revisadas las pruebas que obran en el plenario, se constata que en el caso en estudio, la señora Libia Dolores Redondo contrajo matrimonio con el señor Rodolfo Antonio Guerra Barrios el 26 de agosto de 1994; que convivieron bajo el mismo techo hasta el 5 de enero de 2001, es decir, 6 años y 4 meses; que hasta la



fecha del fallecimiento del causante la unión conyugal se mantuvo vigente y a pesar de que se encontraban separados de hecho, el fallecido siempre solventó las necesidades económica de la actora y sus hijos.

Así las cosas, no cabe duda que la señora Redondo Riveira en calidad de cónyuge es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes de forma vitalicia, toda vez que la misma al momento del fallecimiento del causante, tenía más de 30 años de edad, tal como se observa en el registro civil de nacimiento obrante a folio 18 del cuaderno principal. Luego entonces, le corresponde el 50% de la pensión de sobreviviente, advirtiendo que la misma será acrecentada una vez desaparezcan las condiciones que dieron lugar al origen del derecho que les fue reconocido a los hijos del señor Guerra Barrios.

En ese sentido, el retroactivo, deberá ser liquidado desde el 7 de febrero de 2007, advirtiendo que la demandada además de las 12 mesadas pensionales, tiene derecho a dos mesadas adicionales, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 6 del artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2005, que dispone lo siguiente:

"Parágrafo transitorio 6o. Se exceptúan de lo establecido por el inciso 8o. del presente artículo, aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año"

Así las cosas, la Sala confirmará la sentencia consultada, y conforme a lo previsto en el artículo 283 del Código General del Proceso, se procederá a ordenar el pago del retroactivo pensional debidamente indexado a la fecha en que se haga efectivo, sin perjuicio de los incrementos que pudieran presentarse debido a la extinción del derecho de los menores antes mencionados.



9.3.- Frente a la excepción de prescripción propuesta por la entidad demandada, la misma no está llamada a prosperar como quiera que el derecho pensional se hizo exigible con el deceso del asegurado, ocurrido el 6 de febrero de 2007. En ese sentido, la demandante presentó reclamación administrativa el 27 de marzo 2007, que fue resuelta a través de Resolución No.006345 de 2008 expedida por el ISS (fl.71), frente a la cual la actora presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, los que le fueron resueltos mediante Resolución No. 3909 del 15 de julio de 2011 y Resolución No.1860 del 14 febrero de 2014, respectivamente, siendo esta última notificada personalmente el 11 de abril de ese mismo año (fl.76).

Posteriormente, la apoderada de la parte demandante el 13 de septiembre de 2016, presentó nuevamente solicitud de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes (fl.29), la cual fue resuelta mediante Resolución No. 344600 de 18 de noviembre de 2016 (fl.33), decisión que fue objeto de recurso de reposición y en subsidio apelación, los que le fueron resueltos mediante Resolución No. 29422 del 25 de enero de 2017 (fl.53) y Resolución No. 7174 del 23 de febrero de 2017 (fl.66), notificada personalmente el 15 de marzo de 2017 (fl.65).

Así las cosas, se avista que el término de los 3 años en cualquiera de los dos escenarios, bien sea contado a partir del 11 de abril de 2014 o del 15 de marzo de 2017, fue interrumpido con la radicación de la demanda el 3 de abril de 2017.

9.4.- De otra parte, se encuentra probada la excepción de buena fe propuesta por la parte demandada, como quiera que las actuaciones desplegadas por esta, fueron ajustadas a derecho, dado que al presentarse controversia entre los beneficiarios que solicitan la prestación, debía suspenderse el tramite hasta que lo resolviera la jurisdicción ordinaria laboral.

9.5.- Finalmente, se desestimarán las demás excepciones propuestas por el extremo demandado, por cuanto se encuentra demostrado que la demandante tiene derecho a la pensión de sobrevivientes y que a la fecha no ha recibido suma alguna por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones.

10.- En consecuencia, la Sala modificará el ordinal tercero de la sentencia de instancia, en el sentido de ordenar el pago del retroactivo desde el 7 de febrero de 2007, debidamente indexado a la fecha de pago, sin perjuicio de los incrementos que pudieran presentarse debido a la extinción del derecho de los hijos del causante Rodolfo Antonio Guerra Barrios, por las razones aquí expuestas. Sin costas en esta instancia, por tratarse de una consulta.

### **DECISIÓN**

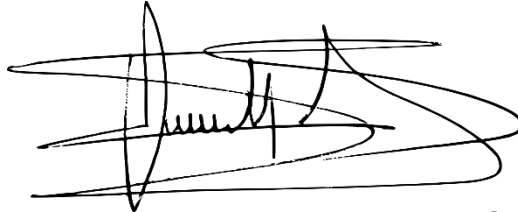
Por lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE: MODIFICAR** el ordinal tercero de la sentencia proferida el 13 de agosto de 2018, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, el cual quedará así:

**Tercero:** Condenar a la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”, a pagarle a Libia Dolores Redondo Riveira, el retroactivo de las mesadas pensionales causadas desde el 7 de febrero de 2007, debidamente indexadas sin perjuicio de los incrementos que pudieran presentarse debido a la extinción del derecho de los hijos del causante Rodolfo Antonio Guerra Barrios, por las razones aquí expuestas

COSTAS como se dejó visto en la parte motiva.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen una vez cumplidos los trámites propios de esta instancia. Déjense las constancias del caso en el sistema justicia siglo XXI.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,



**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**  
Magistrado Ponente



**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
Magistrado



**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
Magistrado